

Resolución del Diputado del Común dirigida al excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias para que se adopten las medidas administrativas necesarias para que los ciudadanos puedan disponer del plazo para recurrir hasta las 24 horas del día de finalización del mismo.

Cod.: 113722

Ref.: EQ 1555/06

Santa Cruz de La Palma

Diciembre de 2008

MAA/9806/07

**Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias
Plaza Dr. Rafael O'Shanahan, 1 35071 - Las Palmas de Gran Canaria
GRAN CANARIA**

Excmo. Sr.:

Agradecemos los informes que nos han remitido desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias que V.E. preside, para resolver el objeto de la presente Investigación de Oficio, cuya referencia es **EQ 1555/06**, la cual ruego V.E. cite en la respuesta que se emita a la presente resolución.

La presente investigación vino motivada por la posibilidad de que se estuviera vulnerando el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de **acceso a los recursos legalmente establecidos** (artículo 24.1 de la vigente Constitución Española, CE), por la regulación y el funcionamiento de los registros administrativos de esta Comunidad Autónoma, dado que los mismos sólo tienen horario para la recepción de documentos de lunes a viernes de 9 a 14, estos es cinco horas efectivas al día, salvo durante los meses de julio, agosto y septiembre, que se ve reducido en una hora, de 9 a 13 horas, sólo 4 horas efectivas. Así lo dispone el art. 11 del Decreto 105/2000, de la Presidencia del Gobierno, de 26 de junio, por el que se regulan determinados aspectos del funcionamiento de los registros de la Administración Autonómica de Canarias, de 26

Los registros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de las entidades de derecho público y organismos autónomos vinculados o dependientes de la misma, **permanecerán abiertos al público todos los días hábiles, con un horario de funcionamiento de nueve a catorce horas, salvo durante los meses de julio, agosto y septiembre, cuyo horario será**

de nueve a trece horas.

Los sábados y los días 24 y 31 de diciembre permanecerán cerrados los registros, sin perjuicio de que los Secretarios Generales Técnicos puedan establecer la apertura de todos o algunos de los registros adscritos a sus Departamentos para esos días, permaneciendo abierto en todo caso el registro general de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.

2. Los Secretarios Generales Técnicos en el ámbito de su competencia departamental y los órganos equivalentes de las entidades de derecho público y organismos autónomos vinculados o dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán establecer horarios especiales de apertura al público superiores al señalado en el apartado 1 de este artículo. Dichos horarios deberán ser previamente comunicados al órgano competente en materia de inspección de servicios y se establecerán mediante resolución que determinará las oficinas de registro a las que afecte, y su carácter permanente o temporal, atendiendo al número de ciudadanos demandantes del servicio o a otros motivos objetivos que resulten acreditados.

Pues bien, (de lo expuesto se constata que **el sábado es inhábil a efectos de registros de esa Comunidad Autónoma**, por su regulación normativa, que así lo expresa) a tal efecto se le han solicitado varios informes a la Consejería de Presidencia y Justicia y Seguridad de ese gobierno, en el siguiente sentido:

“Al respecto, agradecemos su atento informe de fecha de 29 de marzo de 2007 - cuyo encabezado acompañamos para su mejor localización – en relación a las fórmulas de cómputo de plazos administrativos en esa administración, asunto objeto de la presente investigación de oficio.

Era intención de este Diputado del Común hacer una

evaluación global de los criterios seguidos al respecto por el conjunto de las administraciones públicas canarias, sobre las cuales se ha iniciado la misma investigación pero, ante la dilación de algunos cabildos insulares y ayuntamientos en dar su respuesta, se entiende preferible proseguir autónomamente con esa Administración Regional, por el interés que la misma representa en la presente cuestión.

En lo que se refiere al contenido del informe recibido, en el mismo se señala que el vencimiento de cualquier plazo es a las 24 horas del día en que termina el último día del plazo o término. Sin embargo, pese a reconocer que los registros de la Administración Regional están abiertos sólo hasta las 14 horas -en horarios no estivales- orilla la cuestión de cómo se solventa que, desde las 14 horas en adelante, (13 horas en horario estival) no se pueda acceder a los mencionados registros para ejercitar el derecho a usar el plazo en su integridad. Esta cuestión debe ser

respondida expresamente, desde el Ordenamiento jurídico vigente, puesto que se aplica el tan citado artículo 1960.3 del Código Civil, así como el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En tal sentido, no resulta satisfactoria la respuesta con la que, en relación a esta cuestión, se cierra el informe de esa administración del siguiente modo: el interesado puede acogerse a las demás opciones que le ofrece el artículo 38 de la propia Ley 30/1992, como es el caso de Correos. La capacidad, y el derecho de optar, casa mal con la obligación de escoger una vía en concreto. Es más, y a mayor abundamiento, el Servicio de Correos tampoco está disponible hasta las 24 horas del día, por lo que el problema

persiste.

Por lo todo lo anterior, esta institución solicita de V.I. que nos informe acerca de las cuestiones expuestas en el presente, agradeciendo, por anticipado, la remisión del informe a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma, C/ O'Daly, 28 (...)."

La respuesta a lo expresado anteriormente por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias fue del siguiente modo:

*"En contestación a su escrito de (..) por el que se solicita nuevo informe en relación con **las posibilidades de los administrados de usar los plazos administrativos en su integridad** se comunica, lo siguiente:*

*En el informe dirigido a esa Institución de fecha 29 de marzo de 2007 esta Secretaría ponía de manifiesto que si bien la Ley 7/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (art. 135 **amplía el plazo** para la presentación de escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al su vencimiento, dando así respuesta al problema planteado al permitir al interesado usar el plazo en su totalidad e **incluso ampliándolo**; **La Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de **Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, básica y de directa aplicación a esta Administración **no prevé tal posibilidad.***

No obstante, actualmente la Ley 11/2007, 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos da solución a la cuestión planteada al establecer en su artículo 24 la obligación de las Administración Públicas de crear registros electrónicos, dichos registros

permitirán la (..).”

A la vista de los hechos expuestos, tengo que hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La **Administración Pública es un poder de Derecho, su actuación** está presidida por el **Principio de Legalidad constitucionalmente** establecido.

Así, nuestro Ordenamiento jurídico vigente sustenta el principio de legalidad sobre las siguientes bases:

- La primera se encuentra en el art. 1.1 de la Constitución vigente, que expresa:

*“España se constituye en un **Estado** social y democrático **de Derecho**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”*

Estado de Derecho **es sometimiento por entero de la conducta del Estado al Ordenamiento jurídico**, cuya cúspide es la Constitución, CE. Nos encontramos con la soberanía popular (democracia), separación de poderes, implicando ello, el respeto y garantía de los derechos fundamentales.

- La segunda base, sin duda, como traducción normativa del Principio supremo de Estado de Derecho es la enunciación que proclama el art. 9.1 de la CE, el cual declara, sin ambages, que:

“Los ciudadanos y los poderes públicos se encuentran sometidos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico.”

- La tercera base del Principio de Legalidad, que enfatiza el Estado de Derecho, es el apartado 3 del art. 9 de la CE, que señala los principios constitucionales del Ordenamiento jurídico, al Estado de Derecho, al que quedan sometidos todos, los ciudadanos y los poderes públicos, expresando que:

“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

La cláusula de cierre del Sistema Jurídico viene determinada por lo dispuesto en el art. 117.1, 118, 123 y 164 de la CE, entre otros preceptos vigentes del Ordenamiento Jurídico vigente.

Pues bien, todo lo anterior se le expone por las respuestas recibidas que constatan, (además del reglamento emitido por V.E.) que se es consciente de que se está vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, ex art. 24.1 de la CE (sentencias del Tribunal Constitucional, TC, de 7 de junio de 1982, RTC 1982/32, 12 de noviembre de 1984, RTC 1984/102, de 14 de marzo de 2005, RTC 2005/64, 20 de noviembre, RTC 2006/335, 11 de diciembre de 2006 de 2006, RTC 2006/348, 10 de septiembre de 2007, RTC 2007/179, entre otras.

Así, por poner alguna de ellas, la Sentencia de 14 de marzo de 2005, RTC 2005/64, dispuso en su Fundamentos Jurídicos 3 lo siguiente:

*De ahí que hayamos de concluir que **existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva si la interpretación ofrecida por el órgano judicial es manifiestamente irrazonable (tal como ocurriera en el supuesto contemplado en la STC 222/2003, de 15 de diciembre) o produce como resultado final el efecto de hacer impracticable el derecho al disfrute del plazo para interponer el recurso en su totalidad.***

Para más adelante precisar el objeto del recurso en los siguientes términos, Fundamentos Jurídicos 4:

*Pues bien, (...) **cuestión ajena a la aquí suscitada, que se refiere, en correcto rigor técnico, a un problema relativo a la posibilidad de disponer en su integridad del plazo***

legalmente establecido, y no a la de la prórroga de aquél del que goza el recurrente.

b) El segundo (...) **una vez que el legislador ha establecido un determinado plazo para el ejercicio de la acción**, la aludida sencillez, en sí misma considerada, no enerva el **derecho de la parte a disfrutar del plazo legalmente dispuesto de forma íntegra**.

c) A lo anterior se une que, (...) pero **no ofrecen una respuesta a cómo y dónde el demandante**, en aplicación de esa pretendidamente completa regulación de la materia, **debería haber presentado la demanda fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad**.

No cabe duda, que una vez establecido legalmente un plazo para recurrir, o para presentar una solicitud, o cumplir con un trámite dentro de un procedimiento, éste se debe de poder usar en su integridad, y así la respuesta, apodíctica de los Servicios Jurídicos de ese Gobierno que V. E. tan dignamente preside, no se pueden limitar a decir que la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero no contempla la posibilidad de usar el plazo en su integridad, pues esto es un error.

Primeramente, he de precisar que la afirmación de los Servicios Jurídicos de que la Ley 1/2000, "de Enjuiciamiento Civil (art. 135 **amplía el plazo** para la presentación de escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al su vencimiento, dando así respuesta al problema planteado al permitir al interesado usar el plazo en su totalidad e **incluso ampliándolo**; La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de **Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, básica y de directa aplicación a esta Administración **no prevé tal posibilidad**." Es incorrecta, a la luz de la doctrina del TC antes señalada, el derecho al plazo legalmente establecido es a disfrutar del mismo en su integridad, es decir, hasta las 24 horas del día, y si la citada

ley procesal sustituyó el sistema del Buzón para las entregas de escrito de término hasta las 24 horas, por el de hasta las 15 horas del día siguiente, de manera que una vez que no se pudo, o no se quiso, presentar el correspondiente escrito en el horario de 8 a 15 horas de registro judicial del día en que vencía, como no se ofrece, ahora, la posibilidad de presentarlo en el Buzón judicial o Juzgado de Guardia, hasta las 24 horas de dicho día, se cambia esta posibilidad, la del Buzón, por la de presentarlo dentro del horario de registro judicial de 8 a 15 horas del día siguiente ordinal que vencía con el anterior sistema, **pero no como día de gracia o de ampliación**, sino como posibilidad de cumplir el plazo en su integridad, de acuerdo con la doctrina del TC antes expuesta.

También, dijo el citado Servicio Jurídico que: "**La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, básica y de directa aplicación a esta Administración no prevé tal posibilidad.**" Afirmación que es cierta pero incorrecta, tal es así que las Administraciones Públicas están sujetas al Ordenamiento jurídico vigente, como antes se expuso por el elemental Principio de Legalidad de su actuación, ex art. 9.1, 9.3 y 103.1 de la CE, básicamente, y como le recordé a dicho servicio que el artículo 1960. 3 del Código Civil, CC, vigente establece que el plazo termina a las 24 horas del día de término, precepto plenamente aplicable a los procedimientos administrativos, en defecto de norma o disposición en las leyes administrativas.

En el sentido anterior, ante una realidad constatada, a través de su propio reglamento, antes citado, y lo expuesto por dicho servicio jurídico, que el plazo del que disponen los ciudadanos para presentar, cuanto menos sus recursos administrativos, estaba siendo vulnerado por la actuación de esa Administración Autonómica que V. E. dirige, la respuestas debió de haber sido que se iba a proponer un cambio reglamentario y un anuncio del nuevo sistema para cumplir con la legalidad vigente, pero ello no ha sido así, más bien, todo lo contrario, inactividad y constatación jurídica de que se está vulnerando un derecho fundamental, como lo ha interpretado el TC.

Pues bien, la única razón de ser y de existir de la Administración Pública es servir a los ciudadanos, como lo proclama el artículo 3 de la LRJPAC, y a ello hay que unirle el **Principio de Inexcusabilidad del Derecho**, que se contiene en el art. 6.1 del vigente CC, "**se afirma la voluntad de que el derecho se cumpla. La organización jurídica establecida ha de ser realizada y no se puede dejar pendiente a la conducta de los particulares, de su conocimiento o de su ignorancia, de su curiosidad o descuido la realización del plan orgánico del Estado. La ignorancia o el error sobre el sentido de una norma no impide su cumplimiento; (...). El art. 2 (como el 6.1 actual) tiene razones de claras de justicia y se basa en el deber de cooperación de todos en la realización del derecho; una manifestación de esta colaboración es respetar las leyes incluso las que no se conocen, soportando y reconociendo sus consecuencias.** Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1999, RJ 1999/6146, Fundamentos de Derecho Cuarto.

SEGUNDA.- Además de lo expuesto, es decir, de que no se está dejando disponer del plazo en su integridad para recurrir, o para presentar alegaciones en un procedimiento administrativo, con la interpretación de esa Comunidad Autónoma en contra de la Doctrina del TC antes expuesta, también se está quebrando uno de los pilares básicos de la Justicia, y por ende del Estado de Derecho, como es el Principio de Seguridad

Jurídica, por cuanto como no se tiene instaurado ningún mecanismo por esa Administración autonómica para disponer de los plazos en su integridad, no se está actuando conforme al Ordenamiento jurídico instaurado, y a este respecto el TS ha dicho que: **el principio de seguridad jurídica obliga a todos los órganos del Estado a actuar conforme a un orden jerárquico de normas que no pueden ser caprichosamente interpretadas ni alteradas**, entre otras, Sentencia del TS de 3 de enero de 1979, RJ 1979/7.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la Seguridad Jurídica es un valor de nuestro Ordenamiento jurídico, y no sólo es un Principio Constitucional, (artículo 9.3 de la CE), sino que

también, lo ha elevado a la categoría de Valor Constitucional, Sentencia de **20 de julio de 1987**, RTC 1981/27 , ponente el Excmo. Sr. Don Plácido Fernández Viagas, expuso:

“Los principios del 9.3 de la CE, no son compartimientos estancos sino que están relacionados, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del Ordenamiento jurídico que propugna el Estado social democrático y de Derecho.”

Y continúa el TC señalando que:

“la seguridad jurídica es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. Es la suma de estos principio lo que permite promover en el Ordenamiento jurídico, la Justicia y la Igualdad, en Libertad.”

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa: “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**” Debo de formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De que se articule un sistema que **permita disponer a los ciudadanos del plazo legalmente establecido para recurrir en su integridad**, de acuerdo con la doctrina del TC antes transcrita, respetándose así su derecho fundamental contemplado en el art. 24.1 de la CE.

Y la siguiente,

SUGERENCIA

- De que ***mientras no se articule el mecanismo necesario para que los ciudadanos puedan disponer del plazo para recurrir, o presentar alegaciones, en su integridad, se admitan los escritos dentro del horario de registro del día siguiente***, como ha resuelto el art. 135 de la Ley 1/2000, de siete de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, de conformidad con el artículo 37.3 de la citada ley reguladora de esta institución, deberá comunicarnos las medidas adoptadas como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que le merece la misma, en el término no superior al de un mes.

Atentamente,

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMÚN